

UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS
CENTRO REGIONAL DE USULUTAN
C.A. REP. DE EL SALVADOR



CATEDRA:
DERECHO Y PRACTICA NOTARIAL

CATEDRATICO:
DR. OSCAR GARCIA

TEMA:
GLOSARIO DE DERECHO Y PRACTICA NOTARIAL DEL
SALVADOR.

ALUMNO

MARCO ANTONIO RIVERA MEJIA
USCJ034207

A

Acta notarial:

Las actas notariales las encontramos en el artículo 50 y siguientes de la Ley del Notariado, nuestra ley del notariado no las define, es por ello que recurrimos a la doctrina para buscar una definición.

“Es el documento público autorizado por el notario que documenta y da fe de un hecho o circunstancia que por su naturaleza no es materia de contrato”.

Características de las actas notariales y diferencias con la escritura matriz

Las actas notariales no llevan numeración correlativa (art. 50 LN), la escritura matriz lleva numeración correlativa (art. 32 ordinal 2 LN)

Las actas notarial el notario las firma y las sella (art. 53) en la escritura matriz el notario solo firma la matriz pero nunca la sella.-

En las actas notariales se asientan hechos que el notario presencie o que personalmente compruebe, los hechos se refieren a hechos jurídicos (art.50 LN) en la

matriz se asientan actos, contratos y declaraciones de voluntad

Las actas notariales no se asientan en el libro de protocolo (art.50 inc. 2 LN), la escritura matriz debe asentarse en el libro de protocolo (art.32 ordinal 2 LN)

Similitudes del acta notarial con la escritura matriz

Ambas son instrumentos notariales o públicos (art. 2LN)

El acta notarial debe reunir los mismos requisitos en cuanto sea posible de la escritura matriz (art.51 LN)

Ambas gozan de la función autenticadora del notario.-

CLASIFICACION DE LAS ACTAS NOTARIALES EN LA DOCTRINA

Acta de notificación:

Acta notarial mediante la cual un notario, a instancia de un interesado que le requiere para ello, notifica a otra persona o personas un determinado contenido.

Ejemplos. Acta en la que se notifica al arrendatario que el contrato va a finalizar y que debe abandonar la vivienda. Acta en la que se notifica a una persona que le debe una cantidad de dinero y se le requiere para su pago. Acta en la que se requiere a alguien para que entregue una determinada documentación, o para que cierre una ventana que se estima se ha abierto ilegalmente, o simplemente un acta para que se cumpla un contrato que se estima incumplido, etc. El contenido de esta acta puede ser tan variado como notificaciones se quieran hacer.

Acta de notoriedad:

Acta en la que un notario comprueba el conocimiento de unos hechos con trascendencia jurídica, a partir de la comprobación de documentos, la inspección física y la declaración de testimonios, entre otras pruebas.

El acta de notoriedad es un expediente que se inicia con la petición de una persona para que el notario declare que, en su opinión, un determinado hecho es notorio entre aquellas personas que pueden tener conocimiento de ello. Para llegar a ese convencimiento, el notario puede practicar las pruebas que considere conveniente, fundamentalmente aportación de documentos y declaraciones de testigos.

El notario no proclama o adjudica derechos: eso es función exclusiva de los jueces, sino que se limita a manifestar su propia opinión sobre la notoriedad de los hechos que se le han declarado, opinión, eso sí, cualificada, y a la que el ordenamiento jurídico le concede efectos legales, como una forma sencilla de resolver expedientes que de otro modo deberían acudir a los tribunales. En resumen, por medio de estas actas se descarga de trabajo a los órganos judiciales, en lo que se denomina la "**jurisdicción voluntaria**".

En nuestro país existe una ley denominada **Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias**, *lo cual es otra ley que le confiere actuaciones al notario*

Acta de subsanación:

Acta en la que un notario corrige, de oficio o a instancia de parte interesada, omisiones, defectos y errores materiales, sin que se modifiquen las partes substanciales.

Acto jurídico:

Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho. Para que produzca efecto es necesario que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Todo aquello que produzca efectos jurídicos.

Ejemplo. Un recurso o reclamación es un acto jurídico, o el otorgamiento de un acta notarial.

Apertura de testamento:

Acta de abrir un testamento cerrado (art.867Prc.)

El testamento "cerrado" o secreto: es aquel en que el testador lo introduce en un sobre y lo entrega al notario, cerrado y sellado y en presencia de testigos, y se habla de "abrir" el testamento porque efectivamente hay que abrir el sobre que lo contiene una vez fallecido el testador.

Relación artículos 1017 C. C.; arts. 5, 34, 40 de la ley del notariado y art 867 y siguientes del Código de procedimientos civiles.

En el testamento abierto, público o nuncupativo: no existe un acto solemne de "apertura" del mismo, y es aquel en el cual el testador hace saber sus disposiciones de voluntad tanto al notario como los testigos en cuanto a sus bienes y quienes serán sus herederos.

Apoderado:

Persona que, mediante contrato de mandato legal, es la encargada de representar y actuar en nombre de otra y en su interés.

Archivo de protocolos:

Archivo formado con el conjunto de protocolos de un notario.

El Protocolo es la colección ordenada de escrituras y actas autorizadas por un notario a lo largo del año y debidamente encuadernadas por tomos, con notas de apertura y cierre en cada uno de ellos y otros requisitos formales.

El Protocolo no es propiedad del notario, sino que son propiedad del Estado el notario es solamente su custodio.

-

Autorización:

Intervención de un notario en el otorgamiento de un acto jurídico que da carácter público al documento que lo contiene.

Es incorrecto decir que el notario "otorga" la escritura. Los otorgantes son las partes del negocio (vendedor, comprador, prestatario, testador, etc.). El notario "autoriza" las escrituras y actas notariales, e "interviene" las pólizas mercantiles.

Otro error es entender que la autorización notarial consiste en dar el visto bueno a un negocio, como si el notario simplemente "permitiera" que el negocio se celebrara, pero fuera algo externo a su actividad, en el sentido de que solamente "da fe" de que se ha firmado el contrato. Es cierto que el notario da fe, pero su actividad es más compleja.

La interpretación correcta consiste en que el notario, al autorizar, se declara "autor" por completo del documento. El documento "es" del notario, el cual ha

identificado a los comparecientes, apreciado su capacidad, controlado la legalidad del negocio y ha asesorado jurídicamente. Y de todo ello dará fe pública. Todo este conjunto de actividades significa autorizar una escritura. De hecho, las escrituras y actas están redactadas en primera persona, solamente habla el notario: "ante mí, Marco Antonio rivera mejia, notario, .. comparecen... y otorgan... y de todo lo cual doy fe". Es él el que relata lo que sucede y no las partes.

C

Cancelación de hipoteca (art.50 inc. 3 LN)

Negocio jurídico por el que se consiente en acta notarial o escritura pública la extinción registral de una hipoteca.

Ejemplo. El ejemplo más frecuente es el de un banco o caja de ahorros que ha prestado dinero a un particular, con garantía hipotecaria. Cuando el préstamo se ha

terminado de pagar, bien en sus plazos pactados, bien porque se hayan hecho amortizaciones anticipadas, la hipoteca deja de tener razón de ser, puesto que su misión es garantizar el cumplimiento del préstamo. Sin embargo, mientras no exista una declaración formal de pago por parte del acreedor, no es posible cancelarla en el registro de la propiedad.

La cancelación de hipoteca es la escritura en la que el acreedor, usualmente entidad financiera, da carta de pago al deudor y consiente en que se "borre" (cancele) la hipoteca del registro.

El Dr. Horacio Olmedo Lope, dice en su guía de estudio de derecho notarial que perfectamente se puede hacer una cancelación de hipoteca en escritura pública, a criterio del **Doctor Oscar García** también se puede y este ultimo fundamenta su razón argumentando que tienen el mismo valor tanto el acta notarial como una escritura pública(art. 2 LN)

Cláusula:

Cada una de las disposiciones de que puede constar un contrato, tratado o testamento.

Las cláusulas suelen estar numeradas.

La clausula es una de las partes que se compone la escritura matriz

Comparecencia:

Acto de presentarse delante de un notario para el otorgamiento de una escritura.

La comparecencia es asimismo una parte del documento público en la que se explica quién comparece físicamente ante el notario y se indican sus datos personales, domicilio y documento de identidad. A esta parte le sigue otra llamada "**intervención**", en la que se indica si el compareciente lo es en nombre propio (por sí) o en nombre ajeno (por ser apoderado, representante de una sociedad, de los hijos, etc.).

Ejemplo de comparecientes: apoderado judicial (cualquier poder), testigos instrumentales o de conocimientos, peritos (traductores), representantes legales.

El Doctor Oscar García en su clase de derecho y práctica notarial nos dio una definición de comparecientes siendo esta:

“son aquellos que de acuerdo con los efectos que produce el instrumento carecen de afectación alguna”

Contrato:

Documento donde constan la finalidad y las estipulaciones de un negocio jurídico bilateral o multilateral de naturaleza patrimonial.

Ejemplos. *Contrato de compraventa, permuta, constitución de sociedad, préstamo, etc.*

Copia autorizada o copia auténtica:

Se refiere siempre a una copia notarial. Es la reproducción total o parcial de una matriz (escritura o acta) a petición de parte interesada y autorizada por el notario que tiene a su cargo el protocolo.

En nuestro país al hablar de reproducción o copia de la escritura matriz estamos hablando de escritura pública o testimonio el cual es una copia fiel de la escritura matriz que se asienta en el libro de protocolo.-

Según el art. 43 LN establece que los notarios deben expedir testimonios ¿pero a quienes? En primer lugar a los otorgantes, en segundo lugar a quienes resulte algún interés directo por la razón de sus declaraciones contenidos en los instrumentos, y tercero quienes deriven derecho de los mismos testimonios que le pidan de los instrumentos que autoricen.

Quienes son las autoridades quienes expiden testimonios:

- *Testimonios que expiden los notarios*
- *Testimonios que expiden los juzgados de lo civil o primera instancia*
- *Testimonios que expide la sección del notariado.-*
- *Testimonio que expide el cónsul general o jefe de misión diplomática.-*

NOTA DE ACTUALIZACION (DOCTRINA)

Copia electrónica.

Se trata de la reproducción del protocolo, bien en forma de copia autorizada, bien como copia simple, en soporte electrónico y no en soporte papel.

La regulación de la copia autorizada electrónica es diferente de la copia en papel, puesto que solamente puede ser expedida para ser enviada a una serie limitada de destinatarios y, además, únicamente puede ser usada para una finalidad concreta, que debe constar en la misma copia.

D

Decreto:

Resolución o disposición de carácter general dictada por los órganos de gobierno de un estado.

El artículo 43 inc. 3 de la LN establece que si las escrituras es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deudas cuantas veces se presente, no debe de extenderse más que un solo testimonio y para dar otro es necesario decreto de juez previa citación de la parte contraria, si estuviere presente, y en caso del art. 141 pr, con citación del respectivo curador, en estos casos el testimonio se principiara a continuación de las diligencias que ordenan su expedición.

Acá suceden dos cosas:

- a)** Que en notario tenga en poder su libro de protocolo
- b)** Que el libro de protocolo ya fue entregado a la CSJ(Corte Suprema de Justicia)

En estos dos casos si se trata de una escritura que de acción para pedir o cobrar una cosa o deudas cuantas veces se presente el notario debe de limitarse a extender

un solo testimonio, por ejemplo puedo mencionar un mutuo simple con interés y se perdió la escritura dada al acreedor o deudor en este caso el notario(que todavía tenga en su poder el libro de protocolo) o el jefe de la sección del notariado(es decir si el libro de protocolo ya fue entregado) no puede extender un testimonio, si no que se debe de seguir un trámite en el juzgado de lo civil o primera instancia, si el juez autoriza mediante decreto que se otorgue el testimonio el notario o el jefe de la sección del notariado deberán poner al margen inferior de la matriz una razón que es distinta a las demás razones de expedición de testimonio que reza: *en esta fecha expedí testimonio mediante decreto judicial a N. interesado.*

Denuncia:

Acto en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o infracción legal.

Derecho notarial:

Conjunto de las normas jurídicas que regulan la actividad notarial.

Definición de derecho notarial del Doctor Horacio Olmedo Lope: conjunto de doctrinas y de normas de carácter especial o eclectico, que regula la función notarial, la organización del notario y la formal del instrumento público.-

Diligencia:

Acta donde consta la forma y circunstancias en que se ejecuta un acuerdo o decisión judicial. Asimismo, hay diligencias notariales, en las que se hace constar en un documento ya preexistente una actuación posterior en el tiempo.

Disposición:

En general, es una declaración de voluntad que produce la transmisión de un derecho o un efecto jurídico. El que la efectúa "dispone" en ese sentido.

La parte dispositiva de un instrumento público es aquella en el que las personas que lo otorgan crean, transmiten, modifican o extinguen derechos o facultades.

Ejemplo. Cuando se vende un inmueble, se dispone del derecho de propiedad. Lo mismo cuando se gasta el dinero: se dispone de él. La parte de la escritura pública en la que se encuentran las cláusulas, llamada "otorgamiento" o "parte dispositiva", es en la que constan las disposiciones que hacen los otorgantes.

Documento privado:

Documento otorgado por las partes interesadas sin intervención de ningún notario o funcionario público competente. Es un documento que produce efectos jurídicos de acuerdo con la ley, y sus firmantes han de cumplir lo que se han comprometido a realizar. Se diferencia del documento público, no hay un funcionario que lo dote de fe pública.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles nos define el instrumento privado de la siguiente manera:

Art. 262.- son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.-

A mi criterio esta definición en la parte donde dice por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio fue innecesaria, puesto que el art. 260 Prc . Dice que los

documentos auténticos son los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, es decir el 260 aclara quienes otorgan instrumentos auténticos.

Aunque podría matizarse, cabe decir que todo documento firmado, si no es documento público, es documento privado.

En nuestra ley para que sea valido un documento privado es necesario que se sigan las diligencias de reconocimiento de en el juzgado de lo civil o de primera instancia (265 prc) o que se acuda a un notario y se eleve el documento privado a categoría de instrumento público (art. 52 LN)

Ejemplo. Suelen ser documentos privados el documento de compra de un vehículo o de una maquinaria, o el documento que con frecuencia se firma para adquirir una vivienda, en el que se suelen pactar arras, antes de formalizar la escritura pública definitiva.

Documento público

Documento autorizado por un notario o funcionario público competente que da fe de los hechos descritos de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.

El documento público tiene unos efectos legales superiores al documento privado, establecidos por las normativas, tanto judiciales como extrajudiciales. Por su mayor seguridad, tanto formal como de contenido, es el apto para provocar inscripciones en los registros de la propiedad y mercantiles.

E

Encabezamiento:

Primera parte de un instrumento público (escritura o acta), donde consta el número de protocolo, el notario que lo va a autorizar y en su caso el notario para cuyo protocolo se va a autorizar, y el lugar y la fecha del otorgamiento.

Hay que recordar que el acta notarial no lleva numeración correlativa

Escritura pública:

Documento público notarial en el que se recogen negocios jurídicos, frente al acta notarial, que es aquél en el que se recogen hechos jurídicos. La escritura pública es, por definición, un documento notarial.

También por definición, la escritura es un documento público. No hay, aunque a veces se use esta expresión, "escrituras privadas", que en realidad son documentos privados que usan el nombre de escritura de forma incorrecta, bien por ignorancia, bien para aprovecharse del nombre y fama de la escritura notarial.

Las escrituras son documentos susceptibles de inscribirse en los registros de la propiedad, pero no todas ellas van necesariamente a ningún registro, sino que muchas recogen negocios que no necesitan inscribir.

Que instrumentos se inscriben en el Registro de la Propiedad Raíces e Hipotecas:

Nuestro CC es taxativo al art. 676 C referirse en su artículo que solo podrán inscribirse

- A)** Instrumentos públicos
- B)** Los instrumentos auténticos
- C)** Los documentos privados

- a)** Registrados en la alcaldía conforme a la ley del 19 de febrero de 1881
- b)** Reconocido de la manera que establece el código de procedimientos civiles
- c)** Legalizado por notario según el art. 52 LN

Ejemplo. Son negocios jurídicos, y por tanto se recogen en escritura pública la compraventa de bienes inmuebles o raíces, el testamento, la renta vitalicia, la hipoteca, las capitulaciones matrimoniales, la constitución de una sociedad.etc.

Algunos negocios no se inscriben en registro alguno, como por ejemplo el otorgamiento de un poder, negocio unilateral o el reconocimiento de deuda, que es bilateral.

Son actos jurídicos y se recogen en acta notarial la constancia de hechos o manifestaciones del compareciente, o la obtención de fotografías en presencia del notario.

Escriturar:

Hacer constar por medio de escritura notarial un acto o un negocio jurídico.

Ejemplo. Escriturar una compraventa es hacerla constar en escritura pública, independientemente de si antes se había firmado o no un previo documento privado, o existía un mero acuerdo verbal.

Estipulación o parte dispositiva

Cláusula de un negocio jurídico. Cada una de las disposiciones de un documento público o particular.

Cada una de las cláusulas del otorgamiento de una escritura (parte dispositiva) son estipulaciones del contrato o negocio.

Exposición o parte expositiva:

Parte de un instrumento público donde se manifiesta por escrito los antecedentes del acto o contrato que se otorga: bienes, motivos, etc.

Ejemplo. Cuando se formaliza una venta hay una parte inicial en la escritura que indica la identidad de los comparecientes y si intervienen en nombre propio o ajeno. Posteriormente, hay una exposición o parte expositiva en la que se indica que los vendedores son propietarios de un

inmueble, que se describe, se indica cómo lo adquirieron, si tiene o no cargas, arrendamientos, gastos pendientes de comunidad o del Impuesto de Bienes Inmuebles, etc. Después viene la parte dispositiva (estipulaciones u otorgamiento), en la que se indica que los vendedores enajenan el inmueble por un precio, si indica el precio y si está pagado o no, quién corre con los gastos o expensas y cualesquiera otros pactos.

Extra protocolar

Documentos notariales que no pasan a formar parte del protocolo, en nuestro país los documentos extraprotocolares pasan a formar parte al legajo de anexos del protocolo.-

F

Falsedad: (art 7 LN)

Alteración o simulación de la verdad

Si es en un instrumento público, es falsedad en documento público (por ejemplo faltar a la verdad en lo manifestado).

Fe de conocimiento:

Manifestación que hace el notario en el Instrumento público por la que identifica las personas que ante él comparecen.

El notario tiene obligación de identificar a las personas que comparecen en la firma de la escritura, acta, póliza o cualquier otro documento. Esta identificación puede efectuarse por medio de los adecuados documentos de identidad (DUI, pasaporte, tarjeta de residencia, etc.), pero también es posible que el notario dé fe de conocerle, aunque aporte los documentos o cuando no los aporte. Esta fe de conocimiento significa que el notario manifiesta que conoce su identidad, por ejemplo porque sea un amigo o un cliente fijo o el alcalde de la localidad. En caso de no conocerle de esta manera, el notario hará constar en la escritura que identifica a los comparecientes por medio de los documentos de identidad que reseñe en cada caso.

Fe pública:

Autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios de juzgados, de tribunales, registradores y otros funcionarios, para que los documentos que autorizan sean considerados como auténticos y su contenido verdadero mientras no se pruebe lo contrario.

Los fedatarios públicos son aquéllos a quienes el Estado les ha concedido fe pública en el ejercicio de sus actividades. La fe pública por tanto es una delegación estatal, por los importantes efectos que el ordenamiento jurídico concede a los documentos expedidos por estos fedatarios, frente al resto de documentos. Por ello, todos los fedatarios, incluidos los notarios, tienen la condición de funcionarios públicos.

Fedatario:

Notario u otro funcionario con autoridad concedida por ley que da fe pública.

Fraude: (art 7 LN)

Acción contraria a la ley con la intención de obtener mediante engaño un beneficio o lucro a costa del estado o de otra persona.

G

Grado de parentesco (art. 9 LN)

Cercanía o lejanía en el parentesco entre dos personas.

La distancia existente entre parientes se determina por grados. Cada generación forma un grado.

En la línea recta o directa, se cuenta un grado por cada generación. Así, los hijos son parientes en primer grado de los padres y en segundo grado de los abuelos.

En la línea colateral, ha de subirse desde uno de ellos hasta el ascendiente común de las dos personas cuyo grado de parentesco se quiere determinar, y bajar luego hasta la otra. Así, el hermano dista dos grados del hermano (son colaterales de segundo grado), puesto que primero se sube al ascendiente común (padre), y se baja hasta el otro hermano. Entre tío carnal (hermano del padre) y sobrino hay parentesco de tercer grado: el ascendiente común es el padre del tío, que es el abuelo del sobrino, y luego se baja hasta el padre del sobrino y el propio sobrino.

Y, por ejemplo, entre un hermano del abuelo y el nieto de ese abuelo hay un parentesco de cuarto grado: bisabuelo (ascendiente común) abuelo, padre y nieto.

El parentesco influye en múltiples cuestiones jurídicas, por ejemplo el derecho a heredar, que en la sucesión abintestato no se extiende más allá del cuarto grado.

H

Hecho jurídico:

Conjunto de circunstancias que, una vez producidas, determinan ciertas consecuencias de acuerdo con la ley

establecida. Los hechos pueden ser naturales y humanos, positivos o negativos, voluntarios e involutarios y, por último, lícitos e ilícitos.

Ejemplo. Un contrato, la aceptación de una oferta, el granizo que destruye una cosecha estando está asegurada, etc.

Herencia testamentaria:

Sucesión manifestada en testamento por voluntad del testador.

Identificación:

Parte del instrumento público donde el notario hace constar la identidad de las personas que ante él comparecen.

La identificación puede verificarse bien porque se le exhiban los documentos de identidad adecuados (DUI, pasaporte, tarjeta de residencia, etc.), bien porque el notario de fe de conocer al compareciente, bien porque comparezcan también testigos que conozca el notario y, que a su vez, declaren conocer al compareciente en cuestión.

Inscripción:

Asentamiento de actos y documentos en registros públicos.

La inscripción es, en sentido más estricto, un tipo concreto de asiento registral, junto al que hay otros, como las anotaciones preventivas (de embargo, de demanda, etc.) o las notas marginales (de afección de bienes).

Ejemplo. Inscribir la adquisición de un bien inmueble en el Registro de la Propiedad.

Instrucción de reservas y advertencias:

Información que facilita el notario a los otorgantes en la autorización de un instrumento público para favorecer el cumplimiento de la ley y la comprensión de los efectos y las obligaciones que resultan del otorgamiento.

Ejemplo art. 39 LN

Instrumento público (art. 2 LN)

Documento público autorizado por un notario, a instancia de parte interesada, el cual recoge un hecho, acto o negocio jurídico y queda incorporado al protocolo. Son la escritura pública y el acta notarial.

Intervención:

Parte de la escritura o acta que sigue a la reseña de los datos personales de los comparecientes, es decir, de los que van a firmar el documento. Estos comparecientes pueden actuar en nombre propio, o bien comparecer en nombre de otra persona o personas, físicas o jurídicas. En la intervención se hace constar en nombre de quién comparecen y los documentos que aportan para justificar esa representación.

Ejemplo. Si una persona comparece con poder de otra, o como administrador de una sociedad, o los padres en representación de sus hijos o el alcalde en representación del municipio correspondiente, todo ello se hace constar en el apartado de intervención.

L

Legal:

Perteneciente o relativo a la ley, el derecho o la justicia.

Legalidad:

Que es conforme a la ley: una situación jurídica, un acto o contrato.

Legalización:

Certificación realizada por el decano de un colegio notarial que acredita la autenticidad de la firma de un notario para que el documento tenga fe en el extranjero.

M

Matriz:

Original de una escritura o acta que el notario conserva en el protocolo y del cual se extraen todas las copias.

Minuta:

Borrador que se hace de un documento legal, anotando las partes esenciales para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias. Es frecuente que, antes de firmar una escritura o un acta, se solicite ver la minuta o borrador de la misma, en especial si se trata de operaciones complicadas.

N

Negocio jurídico:

Acto de autonomía privada por el que los otorgantes regulan sus propios intereses con efecto jurídico reconocido por la ley.

Su naturaleza puede ser variadísima. No ha de identificarse negocio jurídico con "hacer negocio" en el sentido mercantil de obtener lucro. Un negocio jurídico puede no tener ese ánimo de lucro.

Ejemplo. Compraventa, herencia, reconocimiento de deuda, apoderamiento, reconocimiento de hijo, préstamo, constitución de sociedad, testamento o capitulaciones matrimoniales.

Nombramiento:

Acto por el que se autoriza a un notario a tomar posesión de su cargo y a ejercerlo en una población determinada.

-

Nota de apertura o razón de apertura:

Breve texto que el notario escribe al principio del protocolo al inicio del año o al tomar posesión de una notaría.

Nota de cierre o razón de cierre:

Breve texto que el notario escribe al final del protocolo cuando acaba el año, o el decano o delegado cuando una notaría queda vacante.

Nota de saca:

Breve nota firmada en la que el notario que entrega una copia autorizada anota en la matriz, haciendo constar la fecha, persona que ha solicitado la copia y la expedición misma de ésta.

Notarial

Relativo, realizado o autorizado por un notario.

Notario:

Funcionario público en régimen profesional autorizado para dar fe de contratos, testamentos y actos extrajudiciales, conservarlos y expedir copias conforme a las leyes vigentes.

Notario:

Notario en ejercicio que sustituye a otro notario de la misma población, cuando la notaría queda vacante o en caso de enfermedad o ausencia por cualquier causa, incluso accidental.

Nulidad:

Invalidez de un acto jurídico que deja sin efecto las actuaciones practicadas con anterioridad. Puede deberse, entre otros motivos, a la ausencia de requisitos esenciales o a algún defecto de forma.

Nuncupativo:

Testamento otorgado oral y públicamente, protocolizado posteriormente en escritura pública. Solamente es válido en alguna legislación.

O

Obligación:

En sentido jurídico general es todo aquello que una persona física o jurídica está obligada a dar, hacer o no hacer (obligación de abstenerse) y, que en caso de incumplimiento, puede ser exigida ante los tribunales.

Diferente sería una obligación moral, que no puede ser exigida, por ejemplo la promesa que se haya hecho a un padre en el lecho de muerte.

Otorgamiento

Prestación de consentimiento en un negocio jurídico, especialmente en un documento notarial, asumiendo todas las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

También se denomina otorgamiento (o parte dispositiva o estipulaciones) a la parte de la escritura pública que recoge dichas declaraciones de voluntad.

El notario no "otorga" escrituras, como se dice erróneamente con cierta frecuencia, sino que las "autoriza".

Ejemplo. En una compraventa los otorgantes son el vendedor y el comprador, y el otorgamiento significa la prestación del consentimiento a la venta y la compra, con todas las consecuencias para ambos.

Otorgante:

Persona que otorga.

Persona que da su consentimiento delante de un notario a un negocio jurídico.

Otorgantes:

Son los que se obligan como consecuencia del negocio otorgado, pero no tienen que ser necesariamente los mismos comparecientes y firmantes ante notario, puesto que estos pueden comparecer en nombre ajeno, y así se hace constar en la parte de la escritura denominada intervención, en cuyo caso los otorgantes no firman la escritura pero están vinculados por el negocio que consta en ella.

Ejemplo. En una compraventa, el vendedor es una sociedad y compran una persona que ha dado poder a otra para ello. Quien comparece en la escritura es el administrador de la sociedad, persona física, pero que no es otorgante, dado que quien otorga como vendedora es la propia sociedad. Y en el caso de la parte compradora quien comparece es el apoderado, y firma la escritura, pero el otorgante comprador es quien firmó en su momento el poder autorizando al apoderado a comparecer en su nombre.

Otorgar:

Prestar el consentimiento a un negocio jurídico, especialmente en el caso que sea ante notario.

P

Parte dispositiva:

Cláusula de un negocio jurídico. Cada una de las disposiciones de un documento público o particular.

En la escritura pública es aquella parte que se encabeza con las palabras "Otorgan", "otorgamientos", "Disponen", etc.

Parte expositiva:

Parte de un instrumento público donde se relacionan todos los antecedentes, bienes y motivos, entre otros, que han conducido a la celebración de un determinado acto o contrato.

Si se trata de una compraventa, aquí se describe el inmueble, sus datos registrales, catastrales, de arrendamientos, de impuestos, etc.

Aunque no es una regla general, puesto que las escrituras pueden redactarse de muchas maneras, puede decirse que en la parte expositiva se relata lo que ya ha pasado con anterioridad a la firma de la escritura, y en la dispositiva se relata lo que está pasando en la propia escritura. En una compraventa, en la primera parte se dice que alguien es propietario de una vivienda, y sus características, y en la dispositiva es donde se vende y compra, se establece el precio y la determinación de quién paga los gastos.

Persona física:

Cualquier persona con derechos y obligaciones.

Todo ser humano.

Persona jurídica:

Conjunto de personas o de bienes con derechos y obligaciones unitarios, y con personalidad independiente de sus asociados, como las sociedades, fundaciones, asociaciones y corporaciones.

Protocolización:

Incorporar un documento (cualquiera clase) al protocolo de un notario.

Protocolo (art. 16 LN)

Colección anual de los matrices autorizados por un notario (escrituras públicas y actas notariales).

Se presenta en volúmenes encuadernados o en hojas sueltas, pero ambos debidamente foliados, y contiene índice uno de cronológico que puede ser agregado al inicio o al final. El **Doctor Oscar García** nos menciona que el índice debe de ir al inicio del protocolo, relativo a los documentos, aunque en la doctrina el libro de protocolo puede tener un segundo índice siendo el

índice alfabético, relativo a las personas que intervienen en los documentos y las que los otorgan.

El doctor Oscar García en sus clases expositivas de Derecho y Practica Notarial nos dijo que protocolo es un conjunto de libros que son autorizados a un notario mientras este vive

El protocolo es propiedad del Estado. El notario es su custodio.

R

Ratificación:

Aprobación o confirmación de actos o escritos dándolos por válidos o ciertos.

T

Testamento:

Acto jurídico, individual, libre y revocable por el que el causante regula su sucesión instituyendo uno o más herederos.

Prácticamente siempre el testamento se hace ante notario, en su modalidad de testamento abierto. Otras formas, como el testamento cerrado ante notario, el ológrafo, o el militar y marítimo o ante testigos, son residuales.

Testamento abierto:

Testamento en el que el testador manifiesta su última voluntad delante de un notario y, en algunos casos, testigos.

Testamento cerrado:

Testamento en el que el testador describe en sobre cerrado su última voluntad, el cual libra al notario sin revelar su contenido.

Testigo:

Persona que tiene conocimiento de un hecho de trascendencia jurídica y da testimonio.

Se puede ser testigo en muchas instancias: en un pleito, en un acta notarial de declaración de herederos, se puede ser testigo de conocimiento en una escritura manifestando conocer al otorgante que no puede identificarse de otra manera, etc.

Testigo de conocimiento:

Testigo que interviene en la autorización de un documento con la finalidad de identificar los otorgantes que el notario no conozca de una manera directa.

La identificación de los otorgantes comparecientes de un documento notarial puede ser por DUI u otro documento, por conocerlo directamente el notario, o falta de estas dos posibilidades por testigos que conozcan al otorgante y sean conocidos del notario.

Testigo instrumental (art. 34 inc. 2 LN)

Testigo que en documentos notariales afirma junto con el notario el hecho y el contenido del otorgamiento.

Ejemplo. Cuando un otorgante no puede no sabe firmar, son necesario dos testigos que firmen por él, y que en su caso aseguren que el otorgante estaba presente en el acto, con plena capacidad y que consintió libremente. Es frecuente que el otorgante estampe, además, su huella dactilar.

Testimonio (art 2 LN)_

Prueba, confirmación, justificación de la existencia de una cosa.

Testimonio notarial (art. 42 LN) (art. 2 LN)

Transcripción total o parcial de un documento, de cuya autenticidad responde un funcionario dotado de fe pública

V

Vicecónsul:

Funcionario de la carrera consular, de categoría inmediatamente inferior al cónsul.